

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



ORDENANZA Nº 59/2017.-

POR LA QUE SE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES EXÓTICOS, SILVESTRES Y DOMÉSTICOS EN EL DISTRITO DE FILADELFIA.-

Visto: Los Artículos 167º, 168º y concordantes de la Constitución Nacional; los Artículos 5°, 12º numeral 7 inc. d), 15° y 36° de la Ley 3966/10 "Orgánica Municipal"; el Proyecto de Ordenanza presentado por el Departamento de Salubridad, Higiene y Salud de la Municipalidad de Filadelfia y el Proyecto de Ordenanza presentado por la Comisión de Higiene y Salubridad de la Junta Municipal.-

Considerando: Que, la presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales exóticos, silvestres y domésticos, de carácter privado y en la vía pública de la Ciudad de Filadelfia, a fin de establecer una correcta y adecuada regulación en el ámbito de higiene, salud pública y seguridad de las personas y bienes. Las disposiciones de la presente Ordenanza serán aplicadas a todos los habitantes, empresas e instituciones privadas, oficiales y extranjeras asentadas o de paso por esta ciudad.-

Que, la Intendencia Municipal otorgará permiso y habilitación de tenencia de animales exóticos, silvestres y domésticos una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y otras normas concordantes. Los propietarios de dichos animales deberán presentar al Departamento de Salubridad, Higiene y Salud los certificados de vacunación exigidas por la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, y suministradas por profesionales o entidades habilitadas o en campañas oficiales de vacunación conforme al régimen de la Ley N° 4840 Art. 27 inc. d).-

Que, los protectores, criadores, adiestradores y comerciantes de animales exóticos, silvestres y domésticos deberán disponer de instalaciones y medios adecuados para la tenencia de los mismos, y estar debidamente habilitados por la Municipalidad según la ley arriba mencionada, (Cap. III y IV).-

Que, la Municipalidad habilitará, controlará y supervisará la tenencia de animales exóticos, los provenientes de hábitats naturales silvestres y aquellos animales domésticos en cautiverio a fin de verificar las condiciones de su tenencia, en cuyo caso podrá denegar o autorizar dicha tenencia.-

Que, el poseedor deberá comunicar a la Municipalidad de Filadelfia, la tenencia del animal con dichas características, presentando la documentación expedida por la autoridad competente para tal efecto (Dirección Nacional de Defensa Salud y Bienestar Animal).-

Compine B

Calle Boquerón 320 - E esq. Gondra
Código Postal 9300, C.d.C. № 870
Telefax: 595 491 - 433374/5/6
E-mail: juntamunicipal@filadelfia.gov.py
Ciudad de Filadelfia, Boquerón, Paraguay



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



Que, la Intendencia Municipal, a través de sus oficinas técnicas, reglamentará la presente ordenanza y facilitará la divulgación de la misma mediante campañas en medios de comunicación masiva y domiciliaria. A los efectos de su implementación la Intendencia Municipal podrá firmar convenios y acuerdos con Instituciones Oficiales o Privadas que se ocupen de la defensa y protección de estos animales.-

La Junta Municipal del Distrito de Filadelfia, Capital del Departamento de Boquerón reunida en Concejo ORDENA:

CAPITULO I.

Art. 1°. OBJETO. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer pautas mínimas que regulen la tenencia de animales exóticos, silvestres y domésticos en cautividad. Aquellos animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se regirán por lo establecido por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia.

Es de interés público garantizar la protección y el bienestar de los animales referidos en la presente Ordenanza.-

Art. 2°. Objeto de Aplicación. Esta Ordenanza, sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país, será aplicable a todos los animales exóticos, silvestres y domésticos, ya sean mamíferos, aves, reptiles, peces y anfibios, usando de manera supletoria y complementaria leyes vigentes que garanticen mayor protección a los animales.-

Art. 3°. DEFINICIONES: A los efectos de la presente ordenanza se considerará:

- a) Animal: todo ser vivo miembro del reino animal que entran en contacto con el hombre, por cualquier medio y motivo.
- b) **Animal Exótico**, todo animal extraño a la convivencia humana, de ámbito natural no habitado por las personas, considerados tales por clasificadores nacionales e internacionales.
- c) Animal Silvestre, en cautiverio, todo animal proveniente de ámbito campestre o selvático de vida libre, ya sea de eco sistemas protegidos, o de su medio natural, manteniéndose de dominio físico por personas naturales o jurídicas.
- d) **Doméstico**, todo animal usual a la convivencia humana, cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana, y que vive dependiente de la asistencia y supervisión o control directo de seres humanos.

Calle Boquerón 320 - E esq. Gondra Código Postal 9300, C.d.C. № 870 Telefax: 595 491 - 433374/5/6

E-mail: juntamunicipal@filadelfia.gov.py Ciudad de Filadelfia, Boquerón, Paraguay



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



- e) Propietario de animal de la serie enunciada en esta Ordenanza: será considerado propietario de animal exótico, silvestre o domestico toda persona física o jurídica que lo tiene adquirido por instrumento legal o traslativo.
- f) Animales de carga o de producción: aquellos animales utilizados para el aprovechamiento humano en su trabajo o en sus producciones.
- g) **Trato humanitario:** aplicación de procedimientos que insensibilicen al dolor, por aplicación de un primer y único golpe, contacto, disparo, o medios eléctricos, químicos, tales como la anestesia u otros agentes que deban ser aplicados en forma previa a la amputación de un miembro del animal o a su sacrificio.
- h) Eutanasia: La muerte de un animal realizada por un método que produce una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, como la producida por la anestesia u otro agente que, sin dolor, causa dicha pérdida y la muerte subsecuente.
- i) Sacrificio animal: es la muerte o sacrificio de un animal que tiene otras justificaciones legales, y puede ser practicada por otros métodos. El sacrificio de un animal para cualquier fin, solo podrá ser practicado previo Trato Humanitario.
- Zoocidio: Sacrificio o muerte de un animal que no esté legalmente autorizado o no tenga otra justificación legal.
- k) Biocidio: todo acto que implique la muerte de un gran número de animales, sin causa legalmente justificada, ya sea por una acción directa o por la contaminación y la destrucción del ambiente natural donde viven.-
- Art. 4°. El sacrificio y/o eutanasia de un animal exótico, silvestre o doméstico no destinado al consumo humano solo podrá realizarse mediante procedimientos que garanticen trato humanitario, aprobado por las ciencias veterinarias y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía en razón de las siguientes circunstancias y según criterios que establezca la reglamentación de la presente Ordenanza:
 - a) para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable, o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario debidamente avalado por profesional médico veterinario con registro habilitante.
 - b) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, salvo tratamiento responsable del mismo.
 - c) Por cumplimiento de orden legitima de autoridad.
 - d) En casos de caza regulada por disposiciones legales o administrativas.
 - e) Por ser el momento oportuno para fines productivos o de consumo.
 - f) Con fines experimentales, de investigación o científicos, pero de acuerdo con lo que estipula la presente ordenanza para trato humanitario del caso.
 - g) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente. En este caso, el sacrificio podrá ser realizado excepcionalmente por personas que no aplican al inciso a) de este artículo.

Calle Boquerón 320 - E esq. Gondra Código Postal 9300, C.d.C. № 870 Telefax: 595 491 - 433374/5/6 E-mail: juntamunicipal@filadelfia.gov.py Ciudad de Filadelfia, Boquerón, Paragua



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



CAPITULO II.

SECCION I.

DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y EXHIBICIÓN DE ANIMALES; CRIADEROS Y VENTA DE ANIMALES; DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN.-

Art. 5°. Los Centro de Protección y Exhibición, Criaderos y de Venta de animales según tipo y especie quedan sujetos a la reglamentación de SEAM para dichas instituciones.

Se prohíbe la venta de animales en la vía pública y demás lugares que no cuentan con la autorización correspondiente.

Además, quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo, aquellos criaderos o establecimientos que se rijan por las disposiciones establecidas para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia.

Art. 6°. Entes Públicos y Privados afectados. Todo ente estatal, departamental, municipal o privado, como zoológico o circo u otros que guarden este carácter con presencia física en el distrito de Filadelfia, deberán cumplir con lo establecido en la presente Ordenanza.

SECCION II. DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES Y OTROS ALOJAMIENTOS.-

- Art. 7°. Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.-
- **Art. 8°. Habilitación.** Todas las organizaciones protectoras deberán estar habilitadas por la Municipalidad de Filadelfia, y podrán recibir asistencia técnica y financiera necesaria en caso de que exista disponibilidad de recursos para este efecto.-
- Art. 9°. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscriptos en un registro creado a tal efecto, y la autoridad de aplicación les otorgará el título de Entidades Colaboradoras.-

Art. 10°. Establecimientos de Alojamiento. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, deberán ser habilitados como Centro de Animales por la autoridad de aplicación municipal.-

Calle Boquerón 320 - E esq. Gondra Código Postal 9300, C.d.C. № 870 Telefax: 595 491 - 433374/5/6

E-mail: juntamunicipal@filadelfia.gov.py Ciudad de Filadelfia, Boquerón, Paraguay



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



Art. 11°. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a la Autoridad de Aplicación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realicen inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de irregularidades o incumplimiento de la presente Ordenanza.-

SECCION III.

- Art. 12°. En ningún caso podrá practicarse la eutanasia ni el sacrificio de animales recogidos por no existir capacidad física para mantenerlo en el albergue o alojamiento. El Albergue no podrá recoger más animales de los que su capacidad lo permita. Los que recogieran, deberán ser mantenidos en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.-
- Art. 13°. Decomiso y Rescate por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá decomisar animales si hay indicios de maltrato, tortura física o psicológica, síntomas de desnutrición o deshidratación o si se encuentra en instalaciones indebidas. Los animales decomisados o rescatados serán derivados a Centros de Animales debidamente habilitados.-
- Art. 14°. Del sacrificio y/o Eutanasia de animales de cría para consumo. El sacrificio en matadero de animales destinados al consumo debe realizarse aplicando las normas sanitarias vigentes y garantizando un trato humanitario al animal, bajo el control del departamento de Salubridad e Higiene de la Municipalidad y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).-

CAPITULO III.

DE LOS DEBERES DE TENENCIA DE LOS ANIMALES.

- Art. 15°. El transporte o traslado de animales se regirá por lo que disponga la Autoridad Competente en coordinación con otras entidades oficiales involucradas y obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos. Se procederá en las siguientes condiciones:
 - a) Para el transporte de animales se utilizaran medios seguros que no pongan en riesgo la integridad de los mismos.
 - b) De acuerdo con las especies u otras características del animal, las cajas transportadoras deberán tener suficiente ventilación, amplitud apropiada, estructura sólida y protegerlo.

P38.



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



- c) En el caso de animales transportados que sean detenidos durante su traslado, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, el propietario o mandatario o transportador, se hará cargo del alojamiento, bebida y alimentos del animal hasta que el inconveniente sea subsanado.
- d) El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes, por las autoridades nacionales o municipales de tránsito y transporte, serán sancionados conforme a la presente Ley, previo sumario administrativo.
- e) En caso de provocarse un accidente de tránsito y ante la ausencia o incapacidad del propietario o transportista responsable, se harán cargo del rescate, las autoridades correspondientes.-

Art. 16°. Circulación de animales silvestres o domésticos en espacios públicos.

- 1. El propietario de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan animales silvestres o domésticos, impedirán que estos depositen sus deyecciones en la vía pública, jardines y paseos, y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, tolerándose que lo hagan excepcionalmente, en los sumideros de las alcantarillas o en aquellos lugares especialmente establecidos para tal fin por la Municipalidad.
- En el caso de que se produzca la infracción a esta norma, el propietario o persona que conduzca al animal estará obligada a retirar inmediatamente las defecaciones de aquel, debiendo depositarlo en los contenedores públicos dispuestos para el efecto.
- 3. En las vías públicas, plazas y parques, los animales silvestres o domésticos deberán ir obligatoriamente sujetos por correa o cadena, que no deberán exceder de 1,40 metros de longitud. El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias y/o de seguridad así lo aconsejen y mientras duren aquellas.
- Los conductores de estos animales pondrán especial cuidado en que estos no molesten a niños y adultos, así como que dichos animales no accedan a los espacios ajardinados.
- Los conductores de animales silvestres o domésticos que circulen por la vía pública, deberán contar obligatoriamente en el momento que lo requiera la autoridad competente, con el documento habilitante del animal.
- 6. Los animales de carga deberán ser mantenidos en buen estado físico y no serán maltratados ni sobre-esforzados. Igualmente, serán protegidos con medidas sanitarias y de señalización suficientes para garantizar el buen estado de conservación de los mismos durante la actividad desarrollada.

A Compline



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



- 7. Los animales que deambulan libremente y pudieran obstaculizar o poner en peligro el tránsito terrestre, serán decomisados por la Autoridad de Aplicación o por lo que establezca la Ley de Tránsito, quien notificará del hecho a aquella.
- 8. En el caso de que el incumplimiento de las medidas contempladas en este artículo pudiera generar peligro para la vida de las personas, la Autoridad de Aplicación quedará facultadas a imponer el máximo de las sanciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la Ley de Tránsito.-

Art. 17°. El propietario, cuidador o quien ejerza la tenencia de los animales sujetos de esta Ordenanza incluidos perros, deberá mantenerlos a buen resguardo a fin de evitar accidentes con personas extrañas al ambiente de los mismos, con valla de seguridad, en jaulas adecuadas o atados cuando corresponda, bien alimentados e hidratados, y someterlos a los cuidados y atenciones que requiera la raza o especie según las consideraciones de la ciencias veterinarias, entre ellos, controles y vacunaciones periódicas. En caso de perros sueltos en el perímetro de la propiedad debe asegurarse cercado perimetral adecuado que evite el escape o fuga del canido a la calle o lotes contiguos.-

Art. 18°. Prohibiciones.

Queda prohibido:

- a) Queda prohibida la tenencia de animales como vacas, caballos, cabras, ovejas, cerdos, gallos (machos) en la zona urbana del Distrito de Filadelfia.
- b) En las zonas urbanas del Distrito de Filadelfia, se permitirá la tenencia de aves de corral hasta una cantidad máxima de diez unidades siempre que los propietarios de los inmuebles cumplan con las condiciones necesarias para dicha tenencia.
- c) Queda prohibida la permanencia de animales caninos en la vía pública de las zonas urbanas y sub urbanas del Distrito de Filadelfia.
- d) Queda prohibida la permanencia de animales sueltos como vacas, caballos, cabras, ovejas, cerdos, en la vía pública de las zonas sub urbanas del Distrito de Filadelfia.
- e) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos tratables.
- f) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- g) Abandonarlos en lugares públicos o privados, especialmente en la vía pública, mercados, inmuebles deshabitados, cursos de agua y cualquier lugar hostil.
- h) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de individuos de cualquier especie que se mantengan como animal de compañía o hayan sido criados en cautiverio.
- i) La entrada y permanencia de animales silvestres o domésticos, en el interior de los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios así como en establecimientos como hoteles, restaurantes, bares, cafeterías y similares, salvo aquellos que dispongan de lugares especiales para la guarda de los mismos.

Calle Boquerón 320 - E esq. Gondra Código Postal 9300, C.d.C. № 870 Telefax: 595 491 - 433374/5/6 E-mail: juntamunicipal@filadelfia.gov.py Ciudad de Filadelfia, Boquerón, Paraguay



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



- 7. Los animales que deambulan libremente y pudieran obstaculizar o poner en peligro el tránsito terrestre, serán decomisados por la Autoridad de Aplicación o por lo que establezca la Ley de Tránsito, quien notificará del hecho a aquella.
- 8. En el caso de que el incumplimiento de las medidas contempladas en este artículo pudiera generar peligro para la vida de las personas, la Autoridad de Aplicación quedará facultadas a imponer el máximo de las sanciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la Ley de Tránsito.-

Art. 17°. El propietario, cuidador o quien ejerza la tenencia de los animales sujetos de esta Ordenanza incluidos perros, deberá mantenerlos a buen resguardo a fin de evitar accidentes con personas extrañas al ambiente de los mismos, con valla de seguridad, en jaulas adecuadas o atados cuando corresponda, bien alimentados e hidratados, y someterlos a los cuidados y atenciones que requiera la raza o especie según las consideraciones de la ciencias veterinarias, entre ellos, controles y vacunaciones periódicas. En caso de perros sueltos en el perímetro de la propiedad debe asegurarse cercado perimetral adecuado que evite el escape o fuga del canido a la calle o lotes contiguos.-

Art. 18°. Prohibiciones.

Queda prohibido:

- a) Queda prohibida la tenencia de animales como vacas, caballos, cabras, ovejas, cerdos, gallos (machos) en la zona urbana del Distrito de Filadelfia.
- b) En las zonas urbanas del Distrito de Filadelfia, se permitirá la tenencia de aves de corral hasta una cantidad máxima de diez unidades siempre que los propietarios de los inmuebles cumplan con las condiciones necesarias para dicha tenencia.
- c) Queda prohibida la permanencia de animales caninos en la vía pública de las zonas urbanas y sub urbanas del Distrito de Filadelfia.
- d) Queda prohibida la permanencia de animales sueltos como vacas, caballos, cabras, ovejas, cerdos, en la vía pública de las zonas sub urbanas del Distrito de Filadelfia.
- e) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos tratables.
- f) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- g) Abandonarlos en lugares públicos o privados, especialmente en la vía pública, mercados, inmuebles deshabitados, cursos de agua y cualquier lugar hostil.
- h) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de individuos de cualquier especie que se mantengan como animal de compañía o hayan sido criados en cautiverio.
- i) La entrada y permanencia de animales silvestres o domésticos, en el interior de los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios así como en establecimientos como hoteles, restaurantes, bares, cafeterías y similares, salvo aquellos que dispongan de lugares especiales para la guarda de los mismos.

Calle Boquerón 320 - E esq. Gondra Código Postal 9300, C.d.C. № 870 Telefax: 595 491 - 433374/5/6 E-mail: juntamunicipal@filadelfia.gov.py Ciudad de Filadelfia, Boquerón, Paraguay



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



- j) La entrada y permanencia de animales silvestres o domésticos en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como piscinas públicas y en establecimientos públicos en general.
- k) El acceso y permanencia de animales silvestres o domésticos en lugares comunitarios, privados, tales como sociedades culturales recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc. Estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.
- El libre traslado de animales silvestres o domésticos potencialmente peligrosos, en las unidades del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, sin la debida protección (jaulas) y documentación pertinente de modo separado al de los usuarios de dicha unidad.
- m) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- n) Fabricarles cualquier procedimiento físico que pudiera generar dolor sin previa aplicación de anestesia y Trato Humanitario.
- o) No suministrar la alimentación y cobijo necesarios para su normal desarrollo.
- p) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimiento, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte que no sea mediante la eutanasia tal como se encuentra definida en la presente Ley.
- q) Venderlos o donarlos a menores de 18 (dieciocho) años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia, o a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.
- r) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerlos objeto de tratamiento antinaturales e indignos.
- s) Darles muerte que no sea con trato humanitario o eutanasia como se definen en esta Ordenan y la Ley N° 4840.
- t) La práctica de la zoofilia en todas sus formas.
- u) Cometer zoocidio o biocidio.-

Art. 19°. Del Maltrato y la Crueldad hacia los animales domésticos y silvestres en cautividad.

A los efectos de las Sanciones:

- 1. Serán considerados actos de maltrato:
 - a) Impedir la alimentación en cantidad y calidad suficientes a los animales domésticos,
 - b) Azuzar al animal doméstico para el trabajo, mediante instrumentos que no siendo de simple estímulo, le provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas,

h M Complement

8

938.

Calle Boquerón 320 - E esq. Gondra Código Postal 9300, C.d.C. № 870 Telefax: 595 491 - 433374/5/6 E-mail: juntamunicipal@filadelfia.gov.py Ciudad de Filadelfia, Boquerón, Paraguay



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



- c) Hacer trabajar al animal doméstico o silvestre en jornadas excesivas, sin proporcionarle un descanso adecuado, según las estaciones climáticas,
- d) Emplear al animal doméstico o silvestre en el trabajo, cuando no se halle en estado físico adecuado,
- e) Estimular al animal silvestre o doméstico con drogas, sin perseguir fines terapéuticos,
- f) Emplear animales silvestres o domésticos en el tiro de vehículos u otros empleos, que excedan notoriamente sus fuerzas,
- g) Vender animales silvestres o domésticos en la vía pública o en establecimientos no autorizados para ello.

2. Serán considerados Actos de Crueldad:

- a) Herir o lesionar a un animal silvestre o domestico con golpe, quemadura, cortada,
 - arma de fuego, causándole un daño grave o la muerte innecesaria,
- Ejecutar por piedad, remover,, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice
 - de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica y zooprofilactica,
- Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal silvestre o doméstico, con procedimientos
 - que le originen sufrimiento o que prolongue su agonía,
- d) Entrenar animales silvestres o domésticos para que realicen peleas provocadas, con vista a un
 - espectáculo público o privado,
 - e) Convertir en espectáculo público o privado: el maltrato, la tortura o la muerte de animales silvestres o domésticos adiestrados o sin adiestrar, así como su utilización después de muerto con el mismo fin,
 - f) Usar animales silvestres o domésticos vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o pericia de otros animales,
 - g) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculos, animales silvestres o domésticos heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada, o empedrada, o emplearlos para el trabajo, cuando no se hallen en condiciones físicas adecuadas,
 - h) Usar animales silvestres o domésticos vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o impericia de otros animales,
 - i) Usar animales silvestres o domésticos como blanco de tiro de arma de cualquier clase, con el objeto de causarles un daño físico o psíquico o la muerte,
 - j) Privar al animal doméstico, de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, que le puede causar un daño grave o la muerte,



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



- k) Pelar o desplumar animales silvestres o domésticos vivos, o entregarlos como alimento a otros animales,
- Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales domésticos,
- m) Recargar de trabajo a un animal silvestre o domestico que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, le pueda causar agotamiento, extenuación manifiesta o muerte,
- n) Sepultar vivo a un animal silvestre o doméstico,
- o) Confinar a uno o más animales silvestres o domésticos en lugares, locales o espacios físicos que les puedan producir asfixia,
- p) Ahogar a un animal silvestre o doméstico,
- q) Realizar con instrumentos cortantes o punzantes u otro medio capaz de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales silvestres o domésticos vivos o practicar la vivisección con fines que no sean con finalidad científica y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello,
- r) Estimular o entumecer a un animal silvestre o doméstico con medios físicos o quirúrgicos para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculos públicos o privados y en general, aplicarle drogas sin perseguir fines terapéutico, salvo caso de entrenamiento para proteger bienes jurídicos,
- s) Realizar experimentos con animales silvestres o domésticos vivos, independientemente de su grado en la escala zoológica,
- t) Abandonar a sus propios medios, a animales silvestre o domésticos utilizados en experimentos,
- u) Causar la muerte de animales silvestres o domésticos grávidos, cuando tal estado sea patente en animal, exceptuando los casos donde el parto afecte la salud del animal gestante,
- v) Lastimar o arrollar intencionalmente a un animal silvestre o doméstico, o matarlo por simple perversidad o placer, y
- w) Practicar actos de zoofilia con los animales silvestres o domésticos.-

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTOS ANTE CASOS DE ANIMALES ENCONTRADOS EN LA VÍA PÚBLICA.-

Art. 20°. Serán recogidos de la vía pública y/o sitio público, todo animal encontrado en la misma y serán depositados en el Corralón Municipal u otra dependencia habilitada para dicho efecto.

Art. 21°. Dentro del término de cuarenta y ocho horas de la recolección de los animales, los propietarios deberán retirarlos, caso contrario, la Intendencia dispondrá el sacrificio o la venta de los mismos.

Calle Boquerón 320 - E esq. Gondra Código Postal 9300, C.d.C. № 870 Telefax: 595 491 - 433374/5/6 E-mail: juntamunicipal@filadelfia.gov.py Ciudad de Filadelfia, Boquerón, Paraguay



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



- Art. 22°. En caso de animales de consumo, la autoridad municipal pondrá a la venta el animal sacrificado, con excepción del pellejo del animal, el cual será conservado durante tres días hábiles como elemento probatorio. El derecho de impugnar o accionar judicialmente por supuestas irregularidades del procedimiento, caducará de pleno derecho a los tres días subsiguientes al momento en que el animal fue sacrificado.-
- Art. 23°. Del precio obtenido por la venta del animal de consumo decomisado se descontarán los gastos efectuados en el procedimiento y el saldo será retirado hasta un plazo de tres días por quien acredite ser su propietario o, en su defecto, será destinado a una entidad de servicio social o de bien público ubicada dentro del distrito municipal. La entidad donataria del saldo será designada por el Ejecutivo Municipal.-

CAPITULO V.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.-

- Art. 24°. Las mordeduras o accidentes provocados por perros, vacas, caballos, cabras, ovejas, cerdos o cualquier otro animal en la vía pública, serán consideradas faltas graves y serán sancionadas como tal, esto, sin perjuicio de la responsabilidad civil de su propietario.-
- Art. 25°. A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificaran en leves, graves y muy graves.

1. Serán Infracciones leves:

- a) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales, objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos,
- b) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ordenanza.
- c) La venta o donación de animales a menores de dieciocho años, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia o a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos,
- d) La venta ambulante de animales silvestres o domésticos.

Serán infracciones graves:

- a) La posesión de animales de especies peligrosas sin autorización previa,
- b) La posesión de los animales sin la alimentación adecuada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o sin la prestación de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y espeçie,

אורות אוויון 938

Calle Boquerón 320 - E esq. Gondra Código Postal 9300, C.d.C. № 870 Telefax: 595 491 - 433374/5/6 E-mail: juntamunicipal@filadelfia.gov.py

Ciudad de Filadelfia, Boquerón, Paraguay



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía,
- d) El incumplimiento por parte de los Centros de Animales de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la presente Ordenanza,
- e) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento. Si las mismas fueren reales constituirá falta muy grave.
- f) La reincidencia de una infracción leve.

3. Serán Infracciones muy graves:

- a) Sacrificio de los animales en contravención a los criterios de eutanasia, sacrificio animal o trato humanitario establecido en la presente Ordenanza,
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas crueles a los animales,
- c) El abandono de los animales,
- d) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas en contravención a la presente Ordenanza.
- e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes,
- f) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, que no sea la eutanasia tal como se encuentra definida en esta Ordenanza,
- g) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios,
- h) La incitación a los animales para atacar personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía u otros organismos de seguridad, legalmente autorizados,
- i) La práctica veterinaria por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente, con excepción de la asistencia sanitaria, los actos de crueldad de los que resulta la muerte de un animal,
- i) La zoofilia en todas sus formas,
- k) El zoocidio y el biocidio,
- 1) La reincidencia en una infracción grave.

Art. 26°. Será considerado infractor de la presente Ordenanza, la persona física o jurídica que viole cualquiera de sus disposiciones normativas.-

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Municipio y/o Autoridad de Aplicación competente, cualquier infracción de la presente Ordenanza.-



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



Los Agentes Municipales cuidaran especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de los mismos.-

Art. 27°. La Autoridad de Aplicación procederá al estudio de cada caso denunciado como contravención según el régimen establecido en la presente normativa, y de acuerdo al artículo 97 y siguientes de la Ley Orgánica Municipal, Ley 3966/10, se iniciará un proceso que culminará con una resolución de sanción emitida por el Juez de Faltas.-

Art. 28°. La incursión en infracciones muy graves podrá comportar, además de multa correspondiente, la prohibición de adquirir o poseer otros animales por un plazo que podrá ser de hasta 10 (diez) años.-

Art. 29°. Mínimos y máximos imponibles:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 01 (uno) a 03 (tres) jornales mínimos.
- b) Las infracciones graves se sancionaran con una multa de 04 (cuatro) a 15 (quince) jornales mínimos.
- c) Las infracciones muy graves, de 16 (dieciséis) a 500 (quinientos) jornales mínimos.

En la imposición de sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- 1. Grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- 2. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- 3. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
- 4. El daño a la especie o a la biodiversidad.
- Art. 30°. La reincidencia o reiteración de las infracciones será sancionada con el doble de la multa establecida precedentemente y no podrá volver a tener otro animal.-
- **Art. 31°.** La Autoridad de Aplicación podrá disponer del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.-

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.-

Calle Boquerón 320 - E esq. Gondra Código Postal 9300, C.d.C. № 870 Telefax: 595 491 - 433374/5/6

E-mail: juntamunicipal@filadelfia.gov.py Ciudad de Filadelfia, Boquerón, Paraguay



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN JUNTA MUNICIPAL



ART. 32°. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de los 60 (sesenta) días posteriores a su promulgación.-

ART. 33°. DEROGAR las Ordenanzas Municipales Nº 07/2008 y 11/2011 y demás disposiciones municipales que se opongan a las normas consignadas en la presente Ordenanza.-

ART. 34°. COMUNICAR la Intendencia Municipal, para los fines consiguientes.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Junta Municipal de la ciudad de Filadelfia, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.-

ORIGINAL TO PAGE OF A CO PAGE O

Gilberto Ferreira Cristaldo Secretario Junta Municipal



Berthold Schmidt Kroker Presidente Junta Municipal

Filadelfia, 22 de diciembre del 2017.-

TÉNGASE por Resolución Municipal, Comuníquese, Publíquese, Registrese y Archívese.-

Claudelino Rodas Núi Secretario General CPALIDAD OF FILADE

Holger ergen Hoots Intendente Municipal